

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2018 00069 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN identificada con el NIT.890303400-3 contra DANNY FABIÁN AGUDELO EMPERADOR, GLORIA YANETH AGUDELO EMPERADOR, LINA MARÍA URBANO DÍAZ y LUIS ALBERTO BEDOYA AGUIRRE identificados con las cédulas de ciudadanía No.1.151.935.050, 66.862.319, 1.151.939.189 y 94.481.876, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de los señores Agudelo Emperador, Urbano Díaz y Bedoya Aguirre, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$298.497), a título de saldo de capital vencido correspondiente a la cuota 23/50 del mes de julio de 2017 del pagaré 205345.
- b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, sobre la suma de \$186.189 correspondiente a la cuota 23/50, desde el 11 de julio de 2017 y hasta la fecha en que se verifique su pago total.
- c. DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$298.497), a título de saldo de capital vencido correspondiente a la cuota 24/50 del mes de agosto de 2017 del pagaré 205345.
- d. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, sobre la suma de \$186.354 correspondiente a la cuota 24/50, desde el 11 de agosto de 2017 y hasta la fecha en que se verifique su pago total.
- e. DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$298.497), a título de saldo de capital vencido correspondiente a la cuota 25/50 del mes de septiembre de 2017 del pagaré 205345.

- f. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, sobre la suma de \$192.573 correspondiente a la cuota 25/50, desde el 11 de septiembre de 2017 y hasta la fecha en que se verifique su pago total.
- g. DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$298.497), a título de saldo de capital vencido correspondiente a la cuota 26/50 del mes de octubre de 2017 del pagaré 205345.
- h. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, sobre la suma de \$195.847 correspondiente a la cuota 26/50, desde el 11 de octubre de 2017 y hasta la fecha en que se verifique su pago total.
- i. DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$298.497), a título de saldo de capital vencido correspondiente a la cuota 27/50 del mes de noviembre de 2017 del pagaré 205345.
- j. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, sobre la suma de \$199.176 correspondiente a la cuota 27/50, desde el 11 de noviembre de 2017 y hasta la fecha en que se verifique su pago total.
- k. DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$298.497), a título de saldo de capital vencido correspondiente a la cuota 28/50 del mes de diciembre de 2017 del pagaré 205345.
- l. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, sobre la suma de \$202.562 correspondiente a la cuota 28/50, desde el 11 de diciembre de 2017 y hasta la fecha en que se verifique su pago total.
- m. DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$298.497), a título de saldo de capital vencido correspondiente a la cuota 29/50 del mes de enero de 2018 del pagaré 205345.
- n. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, sobre la suma de \$206.006 correspondiente a la cuota 29/50, desde el 11 de enero de 2018 y hasta la fecha en que se verifique su pago total.
- o. CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y ÚN PESOS (\$5.234.651), a título de saldo de capital acelerado del pagaré 205345.

p. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, sobre la suma descrita en el literal “o”, desde la presentación de la demanda –1 de febrero de 2018- hasta la fecha en que se verifique su pago total.

2. Mediante proveído del 12 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificaron de manera personal el 6 de agosto de 2018 las señoras GLORIA YANETH AGUDELO EMPERADOR y LINA MARÍA URBANO DÍAZ; por aviso el señor DANNY FABIÁN AGUDELO EMPERADOR –el día 17 de agosto de 2018– y a través de curadora el señor LUIS ALBERTO BEDOYA AGUIRRE el 5 de marzo de 2020, sin que dentro del término legal ninguno de los ejecutados hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

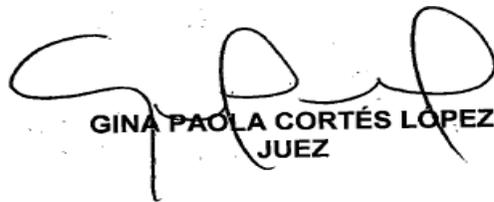
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$794.000.**

QUINTO. En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, por Secretaría se ordena OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A., para que a la mayor brevedad posible, informen el empleador de los señores Danny Fabián Agudelo Emperador y Lina María Urbano Díaz identificados con las cédulas de ciudadanía No.1.151.935.050 y 1.151.939.189, respectivamente.

SEXTO. Finalmente, se le aclara a la curadora adlitem que a diferencia de lo por ella consignado en su escrito de contestación de la demanda, la labor de curaduría no es remunerada, tal como lo dispone el artículo 48 del C.G.P., en su numeral 7

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2018 00297 00

En el presente proceso se está a la espera de que la designada curadora adlitem tome posesión de su cargo, no obstante con el memorial que antecede el apoderado actor refiere que un envío de correspondencia al demandado ha surtido efectos en la dirección Calle 35 A # 30 – 03 de esta ciudad, lugar en el que ya se había intentado el envío del citatorio, con efectos negativos.

En ese orden de ideas y privilegiando el enteramiento directo a la parte demandada, previo a continuar con el nombramiento y posesión de curador adlitem, inténtese la notificación procesal en la dirección positiva allegándose en soporte el citatorio entregado con el lleno de los rigorismos establecidos en el artículo 291 del C.G.P. de haberse entregado ya.

De no haberse perfeccionado, la parte demandante, en colaboración con la administración de justicia y por lealtad procesal DEBERÁ INFORMARLE A SU CONTRAPARTE en el citatorio, que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que pueda ejercer sus derechos a comparecer, contradicción y defensa.

Notifíquese

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ**

PR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00082 00

1. Agregar a los autos la constancia de notificación efectuada por la demandante, téngase en cuenta que los señores JOSE WILLIAM BERNAL ANGULO y JAIR EDUARDO BERNAL ANGULO se notificaron de manera personal los días 26 y 25 de febrero de 2020, respectivamente (folios 55 y 56).

2. Se reconoce como apoderada judicial de los demandados JOHN RICHARD BERNAL ANGULO, JOSE WILLIAM BERNAL ANGULO y JAIR EDUARDO BERNAL ANGULO a la abogada NELCY ALBAN PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.296.084, en los términos del poder conferido (folios 57 y 58).

3. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JOHN RICHARD BERNAL ANGULO, de acuerdo al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

4. ACÉPTASE la subrogación parcial del crédito realizada por la entidad demandante CONTINENTAL DE BIENES S.A. a favor de AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA, en su calidad de fiador, y hasta la suma de \$6.430.198, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutada la existencia del negocio jurídico descrito, por medio de la notificación de este proveído.

5. Se reconoce como apoderada judicial de la Subrogataria AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.039.049 y Tarjeta Profesional No. 162809, en los términos del poder conferido (folio 154).

6. De las excepciones de mérito formuladas por la apoderada Albán Palomino en favor del extremo demandado, las cuales son oportunas (folios 59 a 153), CÓRRASE TRASLADO a la abogada Agrado Casanova quien ejerce la representación de todo el extremo actor, por el término de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Para el efecto se solicita al extremo demandado cumpla con su deber procesal, establecido en el numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P.:

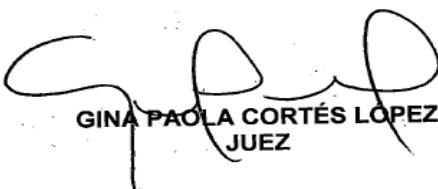
“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados (...)*

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...)

Y proceda a remitir al buzón electrónico de la apoderada demandante, con constancia de efectiva entrega: abogadosustanciadorcali@afiansa.com y juridicoafiansa@gmail.com –con copia a este Juzgado- el escrito de excepciones presentado a este Despacho el 3 de marzo de 2020, completo y legible junto a sus anexos, para que pueda ejercer si a bien lo tiene, su derecho de contradicción.

El término de traslado iniciará su cómputo al día siguiente de haber recibido el demandante el correo electrónico respectivo.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° ____ de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____

La Secretaria,

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00280 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de mínima cuantía adelantado por el señor HUBERNEY VALENCIA CANO, en contra de MARTHA LUCIA GARCIA, advirtiéndole el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta Autoridad Judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

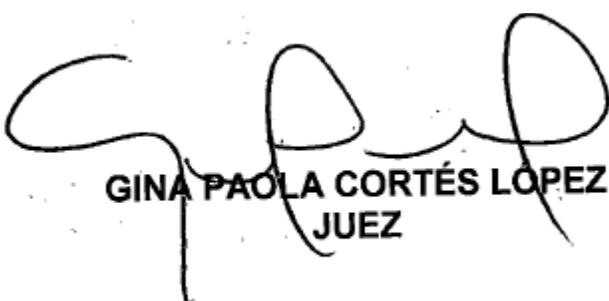
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 13 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00326 00

De acuerdo al artículo 80 numeral 2 del C.G.P., **INADMÍTASE** la demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

1. Alléguese un poder que faculte al apoderado para demandar a los dos sujetos demandados, pues el poder le fue otorgado para solo una de las llamadas al proceso, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 numeral 1 y 74 del C.G.P.
2. Allegue la prueba de la existencia y representación de la sociedad demandada, en cumplimiento al artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR